



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-797/2024

**ACTORA: MARICELA MORALES
GUTIÉRREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN**

**COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Maricela Morales Gutiérrez**, por su propio derecho y ostentándose como presidenta municipal del ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el veintidós de noviembre por el Tribunal Electoral de dicha entidad en el procedimiento especial sancionador PES/01/2023 que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política por razón de género atribuida a la presidenta municipal de dicho ayuntamiento y al auxiliar administrativo de la sindicatura municipal.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	6
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Cuestión previa	8
CUARTO. Consideraciones metodológicas	12
QUINTO. Análisis de fondo de la controversia	13
R E S U E L V E	42

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, porque no se actualiza la vulneración al principio de *non bis in ídem*, al analizar de manera simultánea los mismos hechos en materia de VPG, por la vía sancionatoria y restitutoria, por tratarse de procedimientos distintos.

Por otro lado, se considera que fue ajustada a derecho la valoración probatoria realizada por el Tribunal local, sin que se advierta que la determinación solamente se basó en un elemento supuestamente inexistente, tal como lo pretende hacer valer la parte actora.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-797/2024

- 1. Elección del Ayuntamiento.** El cinco de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección de integrantes de los ayuntamientos del estado de Oaxaca cuyo método electivo es por el sistema de partidos políticos; entre ellos el del ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca¹.
- 2. Sesión de cabildo y asignación de regiduría.** El uno de enero de dos mil veintidós, se realizó la toma de protesta de las concejalías del citado Ayuntamiento para el periodo 2022-2024.
- 3. Primer medio de impugnación local.** El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, la denunciante impugnó la vulneración a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo por el cual fue electa, así como violencia política y violencia política por razón de género². Dicho juicio fue radicado con la clave JDC/656/2022.
- 4. Reconducción al IEEPCO.** El trece de julio de dos mil veintidós, el Tribunal local, entre otros temas, recondujo a la Comisión de Quejas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ el escrito de la promovente en esa instancia respecto los posibles actos que podrían constituir violencia política por razón de género por parte del auxiliar administrativo del síndico del ayuntamiento y de la actora.
- 5. Radicación de la denuncia.** El quince de julio de dos mil veintidós, el IEEPCO tuvo por recibido el escrito el cual quedó radicado bajo la clave CQDPCE/PES/17/2022 y ordenó realizar

¹ En adelante se citará como ayuntamiento.

² En adelante se citará como VPG.

³ En adelante se podrá citar como Instituto o IEEPCO.

diversas diligencias de investigación, así como el respectivo pronunciamiento respecto de las medidas de protección por tratarse de un asunto de VPG. El veinte de julio siguiente, emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Sentencia JDC/656/2022. El nueve de septiembre de dos mil veintidós, el Tribunal local emitió sentencia en la que determinó, entre otras cosas, declarar existente la violencia política por razón de género atribuida a la actora y ordenó diversas medidas de reparación integral.

7. Procedimiento especial sancionador PES/01/2023. El veinte de octubre, el Tribunal local emitió la primera sentencia en el procedimiento especial sancionador indicado en la que, entre otros temas, declaró inexistente la violencia política por razón de género atribuida a la actora y al auxiliar administrativo de la sindicatura municipal, al no advertir que los hechos denunciados tuvieran elementos de género.

8. Medio de impugnación federal. El siete de noviembre posterior, la denunciante en el juicio primigenio presentó un escrito de demanda a fin de impugnar la resolución señalada en el párrafo previo, el cual fue radicado en esta Sala Regional con la clave SX-JDC-322/2023.

9. Posteriormente, el veintiocho de noviembre siguiente fue resuelto, en el sentido de revocar la resolución impugnada y, entre otros efectos, se ordenó la reposición del procedimiento desde la fase de instrucción.

10. Segunda resolución del expediente PES/01/2023. En cumplimiento a la resolución precisada en el párrafo previo, y posterior a la fase de instrucción y remisión al Tribunal local por parte



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-797/2024

del Instituto local, el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro se resolvió el PES/01/2024, en el sentido de declarar existente la violencia política en razón de género atribuida a la ahora actora. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

11. Presentación de la demanda. El veintinueve de noviembre, la actora presentó un medio de impugnación ante la autoridad responsable a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

12. Recepción y turno. El diez de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el presente expediente. El mismo día la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos correspondientes.

13. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio y admitió la demanda. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, ya que se

trata de un juicio ciudadano promovido a fin de impugnar una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declaró existente la violencia política en razón de género que denunció una integrante del ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca; y **b) por territorio**, dado que la entidad federativa en la que se suscita la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal⁴.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia⁵, por las razones siguientes:

16. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

17. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley pues la sentencia controvertida fue notificada a la actora el veinticinco de noviembre, y presentada el

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral. Además, conforme con lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2021, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”**.

⁵ Establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios.



veintinueve siguiente, por lo que resulta notorio que su presentación fue dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

18. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por su propio derecho y en calidad de denunciada en la instancia local, en el Procedimiento Especial Sancionador del que deriva el presente medio de impugnación, además, aduce que la sentencia que impugna le genera una afectación a su esfera de derechos⁶.

19. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Cuestión previa

Contexto de la controversia y delimitación de la litis

20. Previo al análisis del medio de impugnación de mérito, para una mejor comprensión de la cadena impugnativa, resulta pertinente sintetizar el contexto del presente asunto, y delimitar la litis.

21. El asunto tiene su origen en la demanda promovida por **Mónica Mateo Pablo** ante el Tribunal local en contra de la actora en su calidad de presidenta municipal del ayuntamiento y del auxiliar administrativo del síndico por la presunta comisión de diversos actos constitutivos de VPG.

22. Mediante proveído de trece de julio de dos mil veintidós, la

⁶ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002 de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

responsable ordenó, entre otros temas, reconducir los escritos presentados por la promovente a la Comisión de Quejas del IEEPCO para que los analizara a través de un procedimiento especial sancionador únicamente por cuanto hace a los actos aducidos al auxiliar administrativo y, en su caso, determinar la responsabilidad en que pudiera incurrir.

23. Posterior a ello, la denunciante presentó queja formal a través de comparecencia de veinticinco de julio de dos mil veintidós, donde realizó diversas manifestaciones atribuidas a la presidenta municipal y el auxiliar administrativo, y presentó diversas pruebas documentales y cuatro links de publicaciones en *Facebook*.

24. Con base en lo anterior, la Comisión de Quejas tuvo como responsables a ambas personas, mismas que fueron emplazadas junto con la promovente a efecto de comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos.

25. De manera simultánea, el Tribunal local llevaba a cabo la sustanciación del juicio ciudadano y el nueve de septiembre de dos mil veintidós, emitió sentencia donde tuvo por acreditados los hechos denunciados relacionados con la obstrucción del cargo de la **regidora**⁷ y, por ende, declaró existente la VPG al manifestar que existió un trato diferenciado y que las acciones se dirigieron a la misma por su calidad de mujer.

⁷ Toda vez que el Tribunal local determinó la protección de los datos personales de la actora ante dicha instancia local; suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificarla de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-797/2024

26. Posteriormente, una vez agostadas las diligencias ordenadas por la Comisión de Quejas del IEEPCO y celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, el veinte de octubre, el Tribunal local llevó a cabo la resolución del procedimiento especial sancionador donde determinó que no se acreditaba la VPG atribuida a la presidenta municipal y al auxiliar administrativo.

27. Dicho medio de impugnación fue impugnado ante esta Sala Regional por la denunciante en la instancia local, y se radicó con la clave SX-JDC-322/2024, del índice de este Tribunal.

28. En ese medio de impugnación fue resuelto el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el sentido de **revocar** la sentencia controvertida, al advertir que el Tribunal local no fue exhaustivo en su análisis al omitir pronunciarse sobre los *links* aportados por la promovente al momento de llevar a cabo la valoración del caudal probatorio.

29. Así, como parte de los efectos ordenados por esta Sala Regional, se repuso el procedimiento hasta el acuerdo por el que se ordenó el desahogo de las diligencias; además, las actuaciones realizadas con posterioridad a la emisión de dicho acuerdo quedaron sin efectos.

30. Por otro lado, se dejaron a salvo las atribuciones del IEEPCO a fin de emitir los acuerdos, acciones y medidas que considere pertinentes para la debida integración del procedimiento especial sancionador.

31. En ese sentido, posterior a la realización de diversas diligencias relativas a la investigación y sustanciación del PES, se remitió el expediente al tribunal local y, a su vez, este emitió sentencia, en la que resolvió, entre otras cuestiones, declarar existente la violencia política

en razón de género atribuida a la ahora actora.

32. A fin de controvertir dicha determinación, quien ahora comparece en su calidad de actora, en su escrito de demanda, precisa diversos agravios relacionados con la resolución PES/01/2023, de veintidós de noviembre.

33. Además, indica que la resolución por la que se ordenó una nueva investigación, le genera agravio, pero en el caso, dicha ejecutoria no podría ser materia de análisis de la Sala Regional, y por lo tanto, la litis del medio de impugnación de mérito se centrará en la resolución PES/01/2023, de veintidós de noviembre.

34. Así, si la actora considera que diversa ejecutoria emitida por esta Sala Regional le causa agravio, estuvo en posibilidad de hacerlo valer de la manera que considerara oportuna, en tanto se trata de una resolución emitida el veintiocho de noviembre de la pasada anualidad.

35. En razón de aquello, si bien señala que le genera un perjuicio la resolución emitida en el expediente SX-JDC-322/2023, del índice de esta Sala, para efecto del análisis que se realizara en este juicio de la ciudadanía, lo correcto es estudiar como materia de litis, la segunda resolución del PES/01/2023.

CUARTO. Consideraciones metodológicas

Pretensión, temas de agravio y método de estudio

36. La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitida en el procedimiento especial sancionador PES/01/2023.

37. De la lectura de su escrito de demanda, si bien la actora agrupa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-797/2024

en temas sus motivos de agravio, en concepto de esta Sala Regional plantea las siguientes temáticas de agravio:

- a) Violación al principio de prohibición de un doble juzgamiento (*non bis in idem*)**
- b) Indebida valoración probatoria**
- c) Incorrecto análisis de la violencia política en razón de género**
- d) Sanción excesiva**

38. Ahora bien, por cuestión metodológica los temas de agravio se analizarán en el orden propuesto.⁸

QUINTO. Análisis de fondo de la controversia

Consideraciones de la sentencia controvertida

39. Derivado de la sentencia emitida por la Sala Regional, en la que se ordenó reponer el procedimiento, se envió el expediente, el Instituto realizó la investigación que consideró pertinente y, en consecuencia, se remitió al Tribunal local para el efecto de que emitiera resolución.

40. El veintidós de noviembre el Tribunal local emitió sentencia en el PES precisado previamente, en el que, entre otras cuestiones declaró la existencia de violencia política en razón de género, sancionó a la actora y ordenó diversas medidas,

41. La denuncia y de las actuaciones que integraron los autos del expediente local se desprendieron diversos hechos, de los cuales, se tuvieron por acreditados, y por tanto, fueron la base de la

⁸ Sin que ello le cause afectación jurídica alguna, puesto que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino lo decisivo es su estudio integral. Sirve de apoyo el criterio de la jurisprudencia 04/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

determinación a la que se llegó en la resolución impugnada, los siguientes:

- I. La denunciante ostenta el carácter de **Regidora de Equidad de Género y Vialidad** del Ayuntamiento, para el periodo 2022-2024. Los denunciados *** ***, ostentan el cargo de Presidenta Municipal y Síndico, ambos del Ayuntamiento, para el periodo 2022-2024.
- II. El denunciado *** ***, ostentó el cargo de auxiliar del área de Sindicatura del Ayuntamiento.
- III. La denunciante refiere, que la Presidenta Municipal, la agrede y no le permite que tenga voz y voto en las sesiones de cabildo que han sido convocados, así como el hecho de que no le otorgó un espacio físico para ejercer su cargo, ya que solamente le dieron una mesa y una silla en malas condiciones y no le ha otorgado material a pesar de que lo ha solicitado.
- IV. La denunciante señala que, la Presidenta Municipal ordenó el descuento de sus salario. realizó una solicitud para que le hiciera de conocimiento el motivo de descuento.
- V. Posteriormente, narra la actora, presentó un oficio de número *** ***, de diecisiete de febrero donde solicitaba se otorgaran los permisos necesarios a su suplente para permanecer en los horarios laborales y en los momentos de ausencia por trámites administrativos, la cual, aun habiéndose recibido a las dieciocho horas de ese día por parte de la secretaria del Ayuntamiento, nunca obtuvo respuesta.
- VI. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, indica que, la Presidenta Municipal la cito para darle respuesta a su solicitud, y que al llegar se encontraba el Auxiliar el cual le dijo “que le daba de conocimiento tácito sobre un acta administrativa”, (fueron tres actas levantadas en su contra, en las a decir de la actora que, en ningún momento se le dio uso de la voz de dichas actas administrativas).
- VII. El día veintiséis de febrero de dos mil veintidós, indica que, se realizó una capacitación a transportistas y mototaxista de la comunidad, en cual estaba presentando a su suplente auxiliar y en eso señala que la Presidenta Municipal la interrumpió de manera abrupta y grosera diciendo que era una muchachita que no tenía nada que hacer y que no era de la administración, refiere que ese hecho le causo miedo y vergüenza.
- VIII. La actora refiere que el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se llevo a cabo una reunión entre las autoridades del Ayuntamiento y ella, para entablar un dialogo respecto a la situación de la actora.
- IX. El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, indica que hizo una denuncia pública por VPG. La denunciante aduce que raíz de la denuncia pública la Presidenta Municipal la ha dedicado a denostarle en medios en público como la revista “**** ***”. El veintiuno de mayo de dos mil veintidós, la Presidenta hace un comunicado oficial con los todos los regidores y encargados de área, donde indica que se le ha pagado puntualmente las dietas a la actora, de lo cual refiere que a pesar de que no cumple con sus



funciones.

42. Posteriormente, especificó un marco normativo, estableciendo parámetros sobre el deber de juzgar con perspectiva de género, la reversión de la carga probatoria, los supuestos normativos de la VPG, las pruebas y su valoración.

43. En el análisis del caso concreto el tribunal local arribó a la conclusión de la existencia de violencia política en razón de género, ya que de los hechos acreditados pudo establecer las siguientes premisas:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de un cargo público, ya que acreditó que la actora en aquella instancia funge como **regidora** en el Ayuntamiento.
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, se acreditó, pues le atribuyeron los actos a la actora, en su calidad de presidenta municipal del ayuntamiento, y al auxiliar de la sindicatura.
- 3) Es violencia simbólica, ya que se acredita la existencia de conductas sistemáticas en contra de la denunciante, relacionadas con el desempeño de su cargo, además de que, en diverso evento la presidenta municipal lo interrumpió y obstruyó el correcto desempeño de las funciones de la **regidora**, quien había organizado el evento.

Además de aquello, en la sentencia se precisó que la denunciante había sufrido represalias derivadas de las demandas promovidas en contra de la actora en esta instancia, constatado con uno de los links proporcionados en

los que se puede apreciar un comunicado oficial con todos los regidores y encargados de área, en donde señalan que se le ha pagado puntualmente las dietas a la denunciante, de lo cual refiere que a pesar de que no cumple con sus funciones.

De lo anterior, dado el contexto en el que se desenvolvía la controversia y derivado de que se acreditó que desde el inicio de su encargo como concejal del Ayuntamiento, la denunciante ha sufrido un trato diferenciado respecto a los demás concejales, pues se ha visto en la necesidad de promover juicios ciudadanos por las vulneraciones a sus derechos político electorales, por la omisión de designarle una regiduría, se le asignara un espacio digno y recursos materiales, convocarla a sesiones de cabildo, recibir el pago de sus dietas y darle respuesta a sus solicitudes.

Hechos que, en concepto del Tribunal responsable, invisibilizan a la actora en sus funciones, lo que se puede interpretar como una deslegitimación de su actuar, y actuaciones que emiten un mensaje hacia la ciudadanía de inferioridad y de imposibilidad de desarrollar sus funciones adecuadamente.

Por cuanto hace a la violencia económica, la responsable indicó que había quedado acreditado que se realizaron descuentos a sus dietas, asentados en actas levantadas por la secretaría municipal.

- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar el ejercicio de los derechos políticos-electorales, se acreditó, ya que en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-797/2024

concepto del Tribunal local los actos tuvieron como resultado que la denunciante no desempeñara sus funciones de manera ordinaria y adecuada, además que resultó en que la ciudadanía pudiera tener una perspectiva negativa de la posición que tiene la denunciante en el ayuntamiento, lo que genera un menoscabo en el reconocimiento de las funciones de la denunciante, al invisibilizarla.

- 5) El elemento de género se acreditó, en virtud de que las conductas resultaron en violencia simbólica y económica, además que tuvo un impacto diferenciado respecto a las demás regidurías, en virtud de que se creó un imaginario colectivo negativo.

Por otro lado, refirió al existir conductas para invisibilizar y un trato diferenciado, derivado del contexto no se le permite ejercer sus funciones.

44. Al resolver el juicio en comento, se ordenaron, entre otros, los efectos y consecuencias jurídicas consistentes en, dar publicidad a la sentencia, disculpa pública por parte de la actora, en sesión de cabildo, una sanción consistente en una amonestación pública, inscripción al registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género.

Análisis de los temas de agravio

**Violación al principio de prohibición de un doble juzgamiento
(*non bis in idem*)**

Planteamientos

45. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la

actora plantea que de manera indebida se presentaron las mismas manifestaciones y alegatos en el procedimiento especial sancionador controvertido en esta instancia y en el juicio ciudadano del cual derivó el procedimiento sancionador especificado, por lo que considera que existe duplicidad en las pretensiones.

46. Refiere que el hecho de que en el juicio ciudadano JDC/66/2022, y en el PES que se analiza se argumenten los mismos hechos, se traduce en una violación a los principios de economía procesal, congruencia y seguridad jurídica.

47. Refiere que se actuó con dolo por parte del Instituto Electoral local, ya que existía un vicio de origen, ya que la resolución se encuentra basada en los mismos hechos que el juicio ciudadano precisado, lo que se traduce en un exceso en las facultades del Instituto Electoral local y del Tribunal local.

48. Así, refiere que la sentencia impugnada se debería de revocar, ya que se le está juzgando dos veces por los mismos hechos, en contravención al principio “*non bis in idem*” establecido en el artículo 23 de la carta magna.

49. La actora refiere que, el hecho de que en dos cadenas impugnativas se estén analizando los mismos hechos, genera en su perjuicio una carga excesiva, al someterlo a juicio por hechos que ya fueron resueltos previamente.

Calificación del agravio

50. A juicio de esta Sala Regional este tema de agravio se considera **infundado**, ya que se considera conforme a derecho que de manera simultánea se instaure un juicio ciudadano y un procedimiento especial sancionador, exclusivamente en materia de violencia política



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-797/2024

en razón de género, lo cual, no vulnera en su perjuicio el principio de la prohibición de un doble juzgamiento, tal como se explica a continuación.

Postura de esta Sala Regional

51. La SCJN ha establecido que el principio que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta.

52. Inclusive, la SCJN ha sustentado que dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, ya que en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos, incluso aplicando en procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.⁹

53. Ahora, el sistema de tutela judicial, en materia electoral, respecto a la violencia política en razón de género, permite la simultaneidad de los mecanismos jurisdiccionales, tanto en sancionatorio como restitutorio, lo que se traduce en que, sea conforme a derecho que se analice la VPG en un PES y en un JDC, de

⁹ Criterio que es acorde con la tesis de jurisprudencia XLV/2002, de rubro: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

manera aleatoria.

54. Esto es así, ya que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación (PES y JDC) se establecen finalidades distintas para estas dos vías judiciales, lo que no vulnera la prohibición de un doble juzgamiento.

55. Esto es así, pues en el juicio de la ciudadanía se tuteló el derecho político-electoral de la denunciante en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, derivado de diversas acciones y omisiones alegadas.

56. Por otro lado, en el procedimiento especial sancionador se analizaron conductas infractoras, con la finalidad de determinar si esos actos constituyen VPG, es decir, el análisis de la responsabilidad por la comisión de infracciones a la normativa electoral.

57. Así, si bien del juicio ciudadano local se recondujo el escrito de demanda para que se analizara en un procedimiento sancionador, y puede existir identidad entre las conductas analizadas, lo cierto es que hay identidad en el fundamento y fines tutelados, porque las personas del servicio público pueden incurrir en responsabilidad, entre otras, política, penal, administrativa, civil y electoral; por lo que los procedimientos previstos en la legislación penal, el procedimiento administrativo; el procedimiento civil y/o el juicio de la ciudadanía se desarrollarán autónomamente, con consecuencias distintas en cada caso.

58. De lo anterior se colige que no existe identidad en el fundamento ni en la finalidad de los procedimientos analizados, aun cuando los hechos fueron los mismos.

59. En ese mismo sentido, se debe considerar que ha sido criterio



de este Tribunal que, en materia electoral, los hechos constitutivos de VPG pueden conocerse en distintas vías, ello, porque a pesar de existir identidad en los hechos, el procedimiento de investigación y sanción tiene una naturaleza distinta al medio de impugnación instaurado por la posible afectación del derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo.

60. Tal como se ha sustentado en la jurisprudencia 12/2021 de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”**.¹⁰

61. De ahí que esta autoridad jurisdiccional considere que no le asiste razón a la actora, ya que, como se expuso, la autoridad electoral administrativa puede desplegar sus facultades de investigación en materia contenciosa para acreditar la VPG alegada, así como la autoridad jurisdiccional para determinar la vulneración a un derecho posiblemente vulnerado al mismo tiempo, sin que ello implique una merma a los derechos del denunciado, pues tienen ámbitos de competencia y finalidades distintas en la verificación de las conductas infractoras de la normativa electoral, por ende, no se vulnera el principio *non bis idem*.

Indebida valoración probatoria

Planteamientos

¹⁰ consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

62. La parte actora indica que es absurdo que un enlace electrónico pueda ser el pilar fundamental para determinar la existencia de violencia política en razón de género, cuando ese elemento probatorio carece de los elementos mínimos para garantizar su autenticidad, integridad y relevancia.

63. Además, señala que de la inspección realizada, ninguno de los enlaces electrónicos presentados se encuentran debidamente identificados, además de que son inexistentes las ligas presentadas.

64. Asimismo, refiere que, de acuerdo con los principios fundamentales de la valoración de las pruebas, el Tribunal local no puede sustentar una decisión en elementos que no cumplen con los requisitos mínimos, y ya que los enlaces son inexistentes, es inviable acreditar los hechos denunciados.

65. Por otro lado, indica que el hecho de que la autoridad responsable haya denominado “hechos notorios” a diversas circunstancias, toda vez que los hechos en análisis están sujetos a un estudio posterior.

66. Refiere además que, la reversión de la carga de la prueba no fue correctamente utilizada y no resultaba aplicable al caso concreto, ya que la parte actora en la instancia local no aportó pruebas adicionales que pudieran vincularse a los hechos denunciados.

67. Por último, argumenta que la sentencia no fue exhaustiva, y carece de certeza y objetividad en el análisis de las pruebas, ya que se otorgó valor probatorio preponderante a un elemento que no cumplía con los requisitos necesarios.

Calificación del agravio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-797/2024

68. A juicio de esta Sala Regional sus planteamientos son infundados, pues el Tribunal basó su determinación en hechos acreditados, los cuales, cada uno de ellos, los adminiculó con un medio probatorio, sin que ellos sean controvertidos de manera frontal, en fondo o en forma, por la parte actora.

69. Además, si bien se indica que se utilizó la reversión de la carga probatoria, fue usada exclusivamente al momento de determinar que los hechos no fueron debidamente deslindados con elementos objetivos, mientras que, existían indicios que fortalecían el dicho de la actora, en virtud de lo anterior, se considera que fue correcto el análisis probatorio realizado por el tribunal local, tal como se explica a continuación.

Postura de esta Sala Regional

70. Por regla general, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio o proceso aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

71. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades.

72. Uno de esos casos es cuando se denuncie la comisión de violencia política en razón de género, pues como lo ha sostenido este Tribunal Electoral, en caso de que el material probatorio no sea

suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, el operador jurídico debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

73. Asimismo, se ha razonado que los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

74. No obstante, a juicio de este órgano jurisdiccional, tales directrices de sustanciación y valoración probatoria **no pueden aplicarse en todos los casos**, sino que dependerá de los hechos en que las promoventes basen su denuncia o medio de impugnación, pues lo contrario podría afectar injustificadamente el principio de contradicción que debe regir en todo juicio.¹¹

75. En el caso, lo procedente es advertir, respecto de los hechos que tuvo por acreditados el Tribunal local, de que manera fue que los tuvo por acreditados, en ese sentido, a continuación se plasman los elementos usados para tal efecto:

- a) Credenciales expedidas por la entonces Secretaría General de Gobierno.
- b) Informe rendido por la presidenta municipal del Ayuntamiento mediante oficio diverso.
- c) Dado el contexto del asunto como se señaló en el apartado de cuestión previa (de la sentencia impugnada) dichas omisiones quedaron acreditadas en un expediente diverso.
- d) Se acredita el descuento de las dietas y la multa impuesta a la denunciante, pues obra el acta administrativa de quince de marzo de dos mil veintidós, la cual se puede constatar el motivo de la reducción de las dietas.
- e) Obra las actas circunstanciadas levantadas en contra de la actora.
- f) Obra en autos un oficio diverso.
- g) Obra el oficio SSP/DGPVE/DJ/1496/2022
- h) Obra en autos la relatoría de hechos expedida por la Secretaría General de Gobierno de

¹¹ Criterio sustentado por esta Sala Regional al resolver, entre otros, el SX-JDC-6868/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-797/2024

fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

- i) Se acredita el hecho con el acta UTJCQD/CIRC140/2022, mediante el cual se desahogaron los links aportados por la actora en los que se advierten los hechos denunciados.

76. Así, los hechos narrados que tuvo como acreditados, cada uno de ellos se sustentó en los planteamientos descritos previamente, sin que se advierta, por parte de este órgano jurisdiccional, que se haya dado valor probatorio preponderante a un medio de prueba en específico, o que alguno de ellos haya sido la base primordial de la resolución de la responsable.

77. En ese aspecto, la parte actora parte de una premisa inexacta, al considerar que la resolución se basó, exclusivamente, en el desahogo de un link, además de que de manera incorrecta sostiene que dicha ejecutoria tuvo como parámetro probatorio enlaces inexistentes.

78. Si bien, se advierte que existieron diversas diligencias de investigación, en las que se desahogaron enlaces electrónicos, todos los hechos en los que se basó la determinación, los concatenó con elementos de prueba existentes en el expediente.

79. En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, las consideraciones del Tribunal local fueron conforme a derecho, pues a partir de los hechos denunciados, que quedaron plasmados en un apartado previo, se constata que se probaron, en concepto del tribunal local, con las documentales existentes en el expediente, sin que sea confrontado con argumentos o elementos de prueba, por la parte actora.

80. Por otro lado, la actora refiere que de manera incorrecta se utilizó como hecho notorio el contenido de una diversa ejecutoria, pues indica que no tenía tal calidad, al estar supeditado a una revisión en segunda instancia respecto de la calidad de hechos notorios

otorgada por el Tribunal local.

81. Ahora, en el caso, se considera que es conforme a derecho que el contenido de los autos de otros expedientes o, en su caso, las ejecutorias del propio tribunal local sean valorados como hechos notorios.

82. Esto es así pues, se comparte el criterio respecto a ese tipo de hechos, en principio, la ley de medios local establece que, son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, **los hechos notorios** o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

83. Así, son aplicables al caso, la tesis P. IX/2004, de rubro, **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"**¹² y la tesis 2a./J. 103/2007, **"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE"**¹³

84. Al respecto, del origen de tales criterios se advierte que es conforme a derecho que el contenido de las ejecutorias o expedientes que conformen el índice del cualquier órgano jurisdiccional, pueden ser válidamente invocados como hecho notorio, sin que dicha

¹² consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 259. Así como en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729>

¹³ 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Junio de 2007; Pág. 285. 2a./J. 103/2007.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-797/2024

calificativa esté supeditada a la posterior revisión de los propios hechos invocados de tal manera.

85. Es decir, esté órgano jurisdiccional considera ajustado a derecho que, como mecanismo para comprobar un hecho, si este quedó debidamente acreditado en una cadena impugnativa diversa, pueda usarse como un hecho notorio, son que lo anterior le cause perjuicio a la parte actora.

86. Por último, la parte actora señala que le genera perjuicio que de manera indebida se usó la reversión de la carga probatoria, al respecto, su planteamiento deviene inoperante, pues no señala de que manera la reversión de la carga de la prueba le generó un agravio, dado que la responsable basó sus determinaciones en hechos que corroboró con documentales del propio expediente y con hechos notorios.

87. Es decir, para que válidamente se analizara el indebido uso de esta figura en materia probatoria, la actora debió precisar específicamente en que hecho acreditado se usó de manera incorrecta.

88. O en su caso, establecer de qué manera, la utilización de la reversión probatoria en su contra generó una conclusión equivocada por parte del Tribunal local.

89. Es decir, la actora indica que la actora debió presentar medios de prueba suficientes para poder concatenar sus dichos, lo que en su concepto no ocurrió, pero pierde de vista que en el expediente si se encontraron elementos para poder comprobar los hechos que tuvo por acreditado el tribunal local.

90. Al respecto, conviene precisar que, una diversidad de hechos no los tuvo por acreditados la responsable, justamente porque no encontró medios objetivos para concatenarlos, lo que evidencia que la

valoración probatoria fue adecuada.

91. Es decir, al no encontrar en autos elementos que comprobaran o, de manera indiciaria pudieran concatenarse con algunos hechos, estos los calificó como “hechos no acreditados”, lo que demuestra que no realizó una valoración carente de exhaustividad, certeza y objetividad, tal como lo pretende hacer valer la actora.

92. En el caso, se advierte que los planteamientos con los que controvierte este tema son vagos e imprecisos, por lo que, a juicio de esta Sala Regional, no le asiste la razón a la actora.

Incorrecto análisis de la violencia política en razón de género

Planteamientos

93. La parte actora sostiene que, en la sentencia impugnada, no se actualizan los elementos de la VPG, ya que no se advierte que el conflicto haya surgido debido a que denunciante sea mujer, o que las conductas tuvieran como finalidad violentar, discriminar, degradar o humillar a la denunciante por su condición de mujer.

94. Indica que, no existe evidencia que las conductas denunciadas estén encaminadas a estigmatizarla o desacreditarla por su género, y señala también que no existen elementos estereotipados, que permitan inferir la intención de menoscabar los derechos político-electorales de la denunciante.

95. Argumenta también que no se advierten elementos de prueba de los cuales se pueda generar el indicio de que se realizaron actos discriminatorios o violentos basados en el género de la denunciante.

96. La actora, argumenta que los hechos narrados por la denunciante carecen de pruebas circunstanciales o indicios que



permitan establecer una relación entre los hechos denunciados y el género.

97. En este aspecto, la actora arguye que no existen elementos dirigidos a menoscabar a la denunciante por su condición de género, y que la jurisprudencia exige que se acrediten actos estereotipados, encaminados a vulnerar los derechos de las mujeres por el hecho de serlo, y que en el caso no se presentan agresiones basadas en el género.

98. Así, además plantea que, para que se configure la VPG, se debe acreditar que los actos no solo fueron perjudiciales, sino que atacaron derechos fundamentales en razón del género de la denunciante.

99. Por último señala que, en la sentencia impugnada no se consideró que no todas las agresiones a las mujeres son violencia política en razón de género, y que solo se pueden calificar como tal, cuando se demuestra que el género fue un elemento central en el acto de agresión.

Calificación del agravio

100. A juicio de esta Sala Regional sus planteamientos son inoperantes, pues el Tribunal local determinó la existencia de VPG a partir del análisis de los elementos que, en su concepto, se acreditaban y, en el caso, los argumentos que la actora utiliza no controvierten de manera frontal las consideraciones usadas en la resolución impugnada, tal como se explica a continuación.

Postura de esta Sala Regional

101. En la sentencia controvertida, al realizar el análisis relacionado con la violencia política en razón de género, se esgrimieron argumentos con los cuales el Tribunal local arribó a la conclusión de

que, en el caso, efectivamente se actualizaba esta infracción a la normativa electoral.

102. Estos argumentos fueron los siguientes:

1. Sucede en el marco del ejercicio de un cargo público, ya que acreditó que la actora en aquella instancia funge como **regidora** en el Ayuntamiento.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, se acreditó, pues le atribuyeron los actos a la actora, en su calidad de presidenta municipal del ayuntamiento, y al auxiliar de la sindicatura.
3. Es violencia simbólica, ya que se acredita la existencia de conductas sistemáticas en contra de la denunciante, relacionadas con el desempeño de su cargo, además de que, en diverso evento la presidenta municipal lo interrumpió y obstruyó el correcto desempeño de las funciones de la **regidora**, quien había organizado el evento.

Además de aquello, en la sentencia se precisó que la denunciante había sufrido represalias derivadas de las demandas promovidas en contra de la actora en esta instancia, constatado con uno de los links proporcionados en los que se puede apreciar un comunicado oficial con todos los regidores y encargados de área, en donde señalan que se le ha pagado puntualmente las dietas a la denunciante, lo cual refiere que a pesar de que no cumple con sus funciones.

Además de aquello, en la sentencia se precisó que la denunciante había sufrido represalias derivadas de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-797/2024

demandas promovidas en contra de la actora en esta instancia, constatado con uno de los links proporcionados en los que se puede apreciar un comunicado oficial con todos los regidores y encargados de área, en donde señalan que se le ha pagado puntualmente las dietas a la denunciante, lo cual refiere que a pesar de que no cumple con sus funciones.

De lo anterior, dado el contexto en el que se desenvolvía la controversia y derivado de que se acreditó que desde el inicio de su encargo como concejal del Ayuntamiento, la denunciante ha sufrido un trato diferenciado respecto a los demás concejales, pues se ha visto en la necesidad de promover juicios ciudadanos por las vulneraciones a sus derechos político electorales, por la omisión de designarle una regiduría, se le asignara un espacio digno y recursos materiales, convocarla a sesiones de cabildo, recibir el pago de sus dietas y darle respuesta a sus solicitudes.

De lo anterior, dado el contexto en el que se desenvolvía la controversia y derivado de que se acreditó que desde el inicio de su encargo como concejal del Ayuntamiento, la denunciante ha sufrido un trato diferenciado respecto a los demás concejales, pues se ha visto en la necesidad de promover juicios ciudadanos por las vulneraciones a sus derechos político electorales, por la omisión de designarle una regiduría, se le asignara un espacio digno y recursos materiales, convocarla a sesiones de cabildo, recibir el pago de sus dietas y darle respuesta a sus solicitudes

Hechos que en concepto del Tribunal responsable,

invisibilizan a la actora en sus funciones, lo que se puede interpretar como una deslegitimación de su actuar, y actuaciones que emiten un mensaje hacia la ciudadanía de inferioridad y de imposibilidad de desarrollar sus funciones adecuadamente.

Por cuanto hace a la violencia económica, la responsable indicó que había quedado acreditado que se realizaron descuentos a sus dietas, asentados en actas levantadas por la secretaría municipal.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar el ejercicio de los derechos políticos-electorales, se acreditó, ya que en concepto del Tribunal local los actos tuvieron como resultado que la denunciante no desempeñara sus funciones de manera ordinaria y adecuada, además que resultó en que la ciudadanía pudiera tener una perspectiva negativa de la posición que tiene la denunciante en el ayuntamiento, lo que genera un menoscabo en el reconocimiento de las funciones de la denunciante, al invisibilizarla.
5. El elemento de género se acreditó, en virtud de que las conductas resultaron en violencia simbólica y económica, además que tuvo un impacto diferenciado respecto a las demás regidurías, en virtud de que se creó un imaginario colectivo negativo.

Por otro lado, refirió al existir conductas para invisibilizar y un trato diferenciado, derivado del contexto no se le permite ejercer sus funciones



103. De esto, es posible advertir que el Tribunal hizo referencia a cada uno de los elementos que consideró oportunos para tener por acreditada la violencia política en razón de género, sin que en esta instancia sea suficiente para desacreditar las consideraciones vertidas, el que se argumente que en el caso no se acreditaba el elemento de género, por insuficiencia probatoria, tal como lo plantea la actora.

104. Es decir, para acreditar que efectivamente se trataba de VPG, el Tribunal local utilizó los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**¹⁴, consistentes en:

- i. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- ii. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- iii. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- iv. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- v. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/21-2018>

mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

105. En cada elemento, como se estableció, el tribunal local consideró que se acreditaba, sin que dichos argumentos sean controvertidos por la actora en esta instancia de manera frontal.

106. Así, para constatar si se actualiza o no la VPG, es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar, además de que se ha definido que las expresiones que se denuncian como constitutivas de este tipo de violencia no deben leerse en forma aislada, sino de forma integral en el contexto en el que se realizan.¹⁵

107. Así, como punto toral de la impugnación de la actora señala que no se acredita el elemento de género, pues no existen elementos con los que se logre acreditar que efectivamente las conductas denunciadas tuvieron como origen el género de la denunciante, planteamientos que, a juicio de esta Sala Regional resultan insuficientes para desvirtuar las consideraciones que, en cada aspecto, realizó el Tribunal local al resolver la sentencia controvertida.

108. Esto es así, pues no se controvierte la acreditación de la VPG de manera frontal, simplemente se argumenta la inexistencia del elemento de género.

109. Lo anterior, pues se analizó la existencia de violencia simbólica y económica, lo que implicó que en la sentencia controvertida se tuviera por actualizado el punto 3 y 5 del test, los argumentos de la parte actora resultan insuficientes para conseguir que se desacrediten los argumentos del tribunal local.

¹⁵ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los expedientes SUP-REP-642/2023 y SUP-REP-643/2023, acumulados.



110. Pues ellos, además, los tuvo por acreditados con base en elementos existentes en el expediente y hechos notorios, por lo que, a juicio de esta Sala Regional, sus argumentos son insuficientes para acreditar la no existencia de violencia política en razón de género.

111. Por otro lado plantea que indebidamente se analizaron argumentos que no fueron materia del acuerdo por el que se determinó remitir al Instituto local, e indebidamente se amplió la denuncia.

112. Ahora, tal circunstancia, a juicio de esta Sala Regional no se considera como una irregularidad, pues en materia sancionatoria, específicamente en VPG, se deben de allegar de todos los elementos del expediente para poder resolver, e inclusive en cada momento a la actora se le corrió traslado con las manifestaciones de la denunciante.

113. Así, por economía procesal, se considera ajustado a Derecho y conforme al principio de exhaustividad de las resoluciones judiciales, que se hubieran analizado todo los planteamientos sobre violencia dentro del expediente.

114. Por lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, respecto de este tema de agravio, sus planteamientos devienen inoperantes.

Sanción excesiva

115. La parte actora refiere que la individualización de la sanción y que la amonestación impuesta, devienen excesivas.

116. Al respecto, el Tribunal local estableció diversos parámetros relacionados con la calificación de la conducta infractora y la sanción.

117. Primeramente, Invocó la jurisprudencia de rubro **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD**

ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”.

118. Señaló el bien jurídico tutelado, precisando que era el relativo al acceso a una vida libre de violencia por razón de género, estableció las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

119. Además, señaló la singularidad o pluralidad de la falta, planteando que se realizaron de manera directa los hechos, que trajeron como consecuencia la obstrucción en el ejercicio del cargo de la denunciante.

120. Por otro lado, estableció los hechos como dolosos, derivado de la conciencia antijurídica de los hechos, y la gravedad de la infracción, considerándola como leve.

121. En ese sentido, determinó que, considerando los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, la sanción a imponer era la de una amonestación pública, de conformidad con la ley electoral local.

122. Dichos planteamientos, que llevaron a determinar la sanción impuesta, no son controvertidos de manera frontal por la parte actora, por lo que esta Sala Regional los califica como inoperantes.

123. En este sentido, se advierte que refiere de manera genérica e imprecisa que la multa y la individualización de la sanción fueron excesivos, sin que se adviertan argumentos lógico-jurídicos encaminados a controvertir las consideraciones de la responsable.

124. En ese sentido, la actora no logra enderezar argumentos que tengan como finalidad plantear la razón por la que considera que la



determinación del Tribunal local fue excesiva, por lo que, dichos planteamientos devienen inoperantes.

Conclusión

125. A juicio de esta Sala Regional, al resultar **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio que la parte actora hizo valer en esta instancia, lo procedente conforme a derecho es confirmar la sentencia controvertida.

126. Por último, al precisar dentro de esta ejecutoria la protección preventiva de datos personales, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

127. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

128. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la

SX-JDC-797/2024

Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional, en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.